

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación.

Art. 2.º El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido las fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 4.º En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrara en su posesión.

Art. 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagarán también el principal, las costas de ejecución y un año de interés de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que dejó de pagarse la contribución.

Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecución y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas; y la otra mitad del débito al cumplir el año de haber entrado en posesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

(Gaceta del 16 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia de don Jerónimo Antón Ramirez, en la que solicita que para evitar dilaciones y perjuicios que pueden ocurrir, y para fijar la verdadera inteligencia de la ley del Notariado, interpretada de diferentes modos en lo relativo á la fé del conocimiento de los otorgantes, se resuelva, como medida de carácter general, que sin perjuicio de la obligación impuesta á los Notarios de dar fé de una manera concreta del conocimiento de los otorgantes, pueda subsanarse su omisión por medio de acta que por sí y ante sí autorice el propio Notario, refiriéndose al instrumento de que se trata y retro trayéndose á la fecha de su otorgamiento:

Considerando que, según el art. 73 del reglamento del Notariado, no es preciso que el Notario dé fé en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias, que según las leyes exijan ese requisito, sino que bastará hacer dicha expresión al final de la escritura, mediante la fórmula que el mismo reglamento indica ú otra parecida:

Considerando que si el Notario afirma de un modo categórico que conoce á los otorgantes y da fé al final del instrumento de todo lo contenido en el mismo, se han cumplido las disposiciones del art. 23 de la ley del Notariado y del 73 de su reglamento, y no hay motivo para negar su inscripción en los Registros de la propiedad:

Considerando que en el caso de que en absoluto se hubiese omitido dar fé del conocimiento de los otorgantes, bien porque no se hubiere afirmado antes este conocimiento, ó porque se hubiere hecho en términos tales que pudiera dudarse de que apareciese cumplido dicho requisito, puede subsanarse esa falta por medio de acta notarial autorizada por el propio Notario, con referencia á la escritura principal, ya que al propio tiempo que se cumplen los preceptos de la ley se evitan á los particulares las molestias y dispendios de una nueva escritura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

1.º Que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fé de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando

en el cuerpo del documento ha asegurado que los conocen.

Y 2.º Que el defecto que nace de no haber dado fé del conocimiento de los otorgantes en la indicada ú otra forma semejante, puede subsanarse por medio de un acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa dé fé de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual aparece inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general para redactar la relación de industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuación del artículo 169 de la ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribución industrial aprobadas por Real orden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relación adjunta para sustituir á la inserta á continuación del art. 169 de la precitada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relación de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

Número

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor de
- 1 Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
 - 2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
 - 3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
 - 4 Drogas.

- 5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.
- 6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 7 Quincalla y bisutería de todas clases.
- 8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
- 9 Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
- 10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo, ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.
- 11 Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazares ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan alguno de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
- 5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- 8 Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.
- 9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- 11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
- 12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.
- 15 Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.
- 16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

- 2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
- 3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embudidos, almidón y galletas.
- 7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas.
- 8 Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.
- 9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.
- 12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.
- 13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

CLASE CUARTA.

- 6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 8 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de pino y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

CLASE QUINTA.

- 1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
- 11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

TARIFA SEGUNDA.

- 4 Bancos. Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 9 Agentes de cambio y de bolsa con fianza.
- 16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.
- 17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.
- 21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público. Corporaciones provinciales y municipales.
- 22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó agena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.
- 23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.
- 24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
- 61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramientos de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.
- 62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.
- 63 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).
- 64 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal.
- 66 Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.
- 67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
- 68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros embases.
- 69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.
- 70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.
- 79 Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta agena.
- 80 Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á lo compra venta, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada, y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.
- 93 Especuladores de pólvora y materias explosivas que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 94 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
- 97 Almacenistas de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprende con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas, ó en unión con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuación:

Industria lanera y estambrera.

- 1 Máquinas de hilar y de retorcer movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico, ó por caballerías ó á mano.
- 2 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, movidas por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros.

- 3 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, etcétera, para tejer telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.
- 4 Telares mecánicos movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior, ó movidas por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros.
- 5 Telares á mano para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo, y la de tapices.
- 6 Telares á la Jacquard, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimensión sea menor.
- 7 Telares de lanzadera ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimensión sea menor.
- 8 Batanes movidos por vapor, agua, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre.
- 9 Batanes movidos por vapor, agua, etc., destinados al servicio público.
- 10 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana movidas por agua, vapor, caballería ó á mano.
- 11 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerías, ó á mano.
- 12 Tundosas transversales, movidas por vapor, agua, etc.
- 13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana, para la obtención de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerías ó á mano.

Industria cañamera y linera.

- 14 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerías.
- 15 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.
- 16 Telares mecánicos, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.
- 17 Telares á la Jacquard, de lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho, ó en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 18 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, y telares comunes para tejer redes.
- 19 Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otros, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 20 Fábricas de marañas ó cables de esparto, de cuerdas de lino, cáñamo y otros.
- 21 Batanes movidos por agua.

Industria algodонера.

- 22 Máquinas de hilar ó de retorcer movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 23 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard movidos por agua, vapor ó caballerías.
- 24 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer telas de cualquier ancho.
- 25 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 26 Telares en que se tejan á mano panas.
- 27 Mesas para abrir el rizo en las panas.
- 28 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 29 Tundosas movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Industria sedera.

- 30 Máquinas de hilar, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.
- 31 Máquinas de retorcer dos ó más cabos, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.
- 32 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamasgadas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.
- 33 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.
- 34 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, con motor de agua, vapor ó caballerías en que se tejan tisus y otras telas de seda, oro, plata destinadas á ornamentos de iglesia.
- 35 A la Jacquard ó de lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á mano.
- 36 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

- Tejidos de mezcla en que entren hilados de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.*
- 37 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua ó vapor, ó estos mismos sin máquina á la Jacquard.
- 38 Movidos á mano á la Jacquard, ó de lanzadera ó volante.
- 39 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano en que se tejan jergas, frisos, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 40 Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.*
- 41 Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 42 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto, por los mismos medios de locomoción expresados anteriormente.
- 44 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para la confección de cintas, cordones, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas, etc.
- 45 Telares movidos á mano para la confección de los mismos artículos del párrafo anterior.
- 46 Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, para la confección de los mismos productos del número anterior.
- 47 Telares mecánicos circulares, movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto.
- 48 Telares circulares, movidos á mano, que se destinan á telas de punto.
- 49 Telares cuadrados, en que se tejen al vapor las mismas telas de punto.
- 50 Telares cuadrados, en que se tejen á mano telas de punto.
- 51 Telares movidos á mano para tejer corsés.
- 52 Para tejer pecheras para camisas.
- Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.*
- 53 Fábricas de estampados en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases, bien sea á cilindro, á perrot, ó con mesa ó molde á mano.
- 56 De estampados á realce en géneros de lana, en panas y en tartanes.
- 58 Fábricas de pintar hilos en madejas.
- 59 Tintorerías ó establecimientos en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.
- 60 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cual fuere su procedencia.
- 61 Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado.
- Fábricas de blondas y tules.*
- 62 Fábricas de blondas y tules de todas clases.
- 63 Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 64 En que se tejan tules lisos.
- Accesorio de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.*
- 65 Establecimientos no anejos á fábricas ó siéndolo que trabajan para el público, y en que por medio de máquinas ó aparatos se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases.
- 67 Cardas no anejas á fábricas de hilatura.
- 68 Máquina especial para urdimbre, encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público.
- 69 Establecimientos no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de lanas destinados al lavado de estas.
- Industria metalúrgica.*
- 70 Cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino del metal precioso.
- 71 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior.
- 72 Sistema de desplatación por medio de la aleación del zinc comprendidas las operaciones hasta obtener la plata.
- 73 Patios de amalgamación (sistema americano).
- 74 Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón).
- 75 Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo.
- 76 Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos.
- 77 Cada sistema Pattison para la concentración del plomo argentífero.
- 78 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema pattison.
- 81 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.
- 82 Hornos de calcinación de minerales de zinc.
- 83 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del zinc.
- 84 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.
- 85 Del sistema de Hidria para la destilación del azogue.
- Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado de hierro y de otros metales.*
- 86 Hornos altos para obtener el hierro.
- 87 Forjas á la catalana.
- 88 Hornos para la obtención del hierro en esponja (sistema Chenot).
- 89 Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión.
- 90 Talleres en donde directamente se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores, para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales.
- 91 Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes.
- 92 Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías.
- 93 Hornos de cementación para la obtención del acero.
- 94 Hornos de forja para igual objeto.
- 95 Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal.
- 96 Funderías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 98 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma.
- 99 Por cada aparato para colocar los mandriles.
- 101 Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos.
- 102 Talleres de carpintería ó ebanistería (mecánicos).
- 103 Fábricas de aserrar maderas.
- 104 Cuchillas destinadas á chapear, movidas por agua ó vapor.
- 105 Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor.
- 106 Por cada sierra sin fin ó de cinta.
- 107 Sierras circulares.
- 108 Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria.
- 109 Talleres de ajuste, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.
- 110 Talleres de construcción de máquinas ó de ajustes solamente, movidos por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.
- 111 Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano.
- 112 Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de distribución de aguas, de gas y otros semejantes.
- 113 Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados, ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte.
- 114 Fábricas en que se construyen quinqués, lámpa-
- ras y otros objetos de lampistería ordinaria, de zinc ó latón.
- 115 Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesos y medidas con taller de fundición.
- 116 Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueado.
- 117 Talleres en que se construyen los mismos objetos, ordinarios, pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase.
- 118 Fabricación de la hoja de lata.
- 124 Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos.
- 126 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.
- Fábricas de productos químicos.*
- 127 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras.
- 133 De objetos de perfumería.
- 146 Fábricas de cerillas fosfóricas.
- 147 De gas para el alumbrado y calefacción.
- 150 Fábricas de grancina.
- 164 Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos.
- Fábricas de pólvora y otras materias explosivas.*
- 166 Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año.
- 167 Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc.
- 168 Graneadores mecánicos ó cribas.
- 169 prensas para empastes.
- 170 Tahona para empastes.
- 171 Tonel de Champy.
- 172 Tonel de Pavón.
- 173 Fábricas de materias explosivas.
- Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.*
- 175 Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballo y otros semejantes, por el sistema llamado de recuestas ó asiento.
- 176 Las mismas fábricas empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, y en que las pieles reciben simultáneamente la acción de la materia curtiente.
- 177 Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otros semejantes, embatidas ó cosidas formando botas.
- 178 En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, mediante el pisoteo ó removido á mano, ó por medio de aparatos movidos por agua, vapor ó á mano.
- 179 Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas.
- 180 Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas.
- 181 Fábricas en donde se adoban pieles al pelo.
- Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.
- 186 Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada.
- 187 Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada.
- 193 De azulejos.
- 194 De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimento.
- 195 De losetas finas prensadas, baldosines y tejas y ladrillos huecos ó macizos, prensados también.
- 199 Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores).
- Fabricación de cola y de jabón.*
- 203 Fábricas de jabón duro ó blando.
- 204 Fábricas de jabón en frío.
- 205 En que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente.
- Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.*
- 206 Fábricas donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándoles con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales.
- 210 Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés.
- 213 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no anejas á la de obtención ó refino de azúcar.
- 215 Fábricas en donde se obtiene el acopol de granos, patatas, rubia y brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado (sistema inglés).

Fábricas de bebidas gaseosas.

- 221 Fábricas de bebidas gaseosas, valiéndose de cualquiera de los aparatos de gasificación.
- 222 Fábricas de cerbezas.

Fabricación de papel, de otros productos similares e industrias derivadas.

- 223 Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza.
- 224 De cartón fino.
- 225 De cartulina ordinaria.
- 226 Idem fina.
- 227 Bristol.
- 228 Finas glaseadas.
- 229 De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar.
- 230 Fábricas de papel de fumar.
- 231 Florete ó medio florete, para escribir ó imprimir.
- 232 Las mismas fábricas por procedimiento continuo.
- 233 De cartón fino.
- 234 De cartulina ordinaria.
- 235 Fina.
- 236 De papel blanco ó de color, para embalar.
- 237 Para escribir ó imprimir.
- 238 Teniendo la máquina continua más de un metro de ancho.
- 239 Cartón fino.
- 240 Cartulina fina.
- 241 Idem ordinaria.
- 242 Papel blanco ó de color para embalar.
- 243 Para escribir ó imprimir.
- 244 Fábricas en que se stampa papel para adornar habitaciones, trabajando con cualquiera de las máquinas á que se refieren los números 246, 247 y 248 de las tarifas vigentes.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

- 255 Talleres de construcción ó recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.
- 256 Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado.
- 258 Construcciones de pianos, arpas y armoniums.
- 259 De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase.
- 265 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.
- 270 Fábricas de abanicos.
- 281 Fábricas de armas.
- 282 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña.
- 283 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches.
- 284 Fábricas en que se refina el azúcar.
- 289 De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal.
- 301 De coke.
- 308 Fábricas de hilados de goma.
- 309 De hielo artificial.
- 312 Fábricas de caracteres de imprenta.
- 317 De mosaico mineral ó vegetal, en que se ocupen mas de 20 operarios.
- 318 De naipes cualquiera que sea su calidad.
- 322 De serrar mármoles con motor de agua ó de vapor.
- 325 De calzado, en que el cosido de las suelas se hace á máquina.
- 333 Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.
- 340 Fábricas de dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos cualesquiera que estos sean.
- 345 De pastas para sopa.
- 350 Varaderos ó diques para la recomposición de buques.

Fábricas de harinas y sémolas.

- 353 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
- 354 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 355 Las mismas fábricas empleando como motor el vapor.
- 357 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricación de chocolates.

- 367 Fábricas de chocolates, en que se empleen cualquiera de los medios mecánicos que se expresan en este número ó los 368 y 369 siguientes de la tarifa tercera.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Madrid 8 de Junio de 1883.—CUESTA.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los industriales.

Zamora 21 de Julio de 1883.—Amalio G. Montero.

Circular á los señores Alcaldes.

Esta Administración no puede menos de ver con desagrado el descuido y falta de cumplimiento de la mayor parte de los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, en la confección y presentación en la misma de los padrones del impuesto equivalente á los de la sal, dentro del plazo que se marcaba en la prevención primera, hecha en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 155, del día 27 de Junio último, siendo causa de que esta oficina no pueda cumplir un servicio que tan recomendado le está por la Superioridad.

En su consecuencia, y á fin de evitar la penalidad á que hace referencia la prevención 11.ª de la referida circular, amonesto y encargo nuevamente á los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia desplieguen el mayor celo y actividad en la presentación de los citados padrones en esta Administración, concediéndoles para efectuarlo, el plazo improrogable de ocho días, contados desde la publicación de la presente circular; pues trascurridos sin haberlo verificado, sufrirán los apremios de comisionados plantones que pasen á recogerlos; debiendo advertir á todos y á cada uno de los señores Alcaldes de esta provincia, que los recibos talonarios relativos al citado impuesto de sal, se extende-

rán por el personal de esta Administración nombrado al efecto para dicho servicio.

Zamora 24 de Julio de 1883.—El Administrador Amalio G. Montero.

La Dirección general de Rentas Estancadas ordena el establecimiento de estancos en las estaciones balnearias de esta provincia.

En su virtud, se anuncia al público, para los que deseen obtener los de Rivadelago y Calabor, lo soliciten de esta Administración acompañando los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio.

Zamora 21 de Julio de 1883.—Amalio G. Montero.

COMISION PROVINCIAL.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Con la prontitud posible me manifestarán los Sres. Alcaldes de la provincia los nombres y apellidos de los individuos que componen los nuevos Ayuntamientos de la misma, con expresión de los que saben leer y escribir, los cargos que desempeñan, las vacantes que existan por defunción, incapacidad, incompatibilidad ó por otras causas legítimas, procurando determinar perfectamente bien cada una de estas circunstancias, para conocer con exactitud la forma en que se constituyeron aquellos en 1.º del actual, y subordinando al adjunto modelo la enumeración de las mismas, como único medio de trasladarlas con acierto al libro-registro que se lleva por la sección respectiva.

Zamora 21 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—Por acuerdo de la Comisión, SANTIAGO NECHES, Secretario.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE ZAMORA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ESTADO que manifiesta los nombres y apellidos de los individuos que componen el Ayuntamiento, con expresión de los que saben leer y escribir, cargos que desempeñan, vacantes que existen y las causas que motivan estas.

NOMBRES Y APELLIDOS.	CUALES de ellos saben leer y escribir.	CARGOS que desempeñan.	Vacantes que existen.	CAUSAS que las motivan.
Ramón Barcial Calonge.	Sabe leer y no escribir.	Alcalde, Teniente, Sindico, Regidor 1.º etc.	1	Por defunción de..... Incompatibilidad, etc.

Pueblo, fecha, firma del Alcalde y del Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTES DE ROPEL.

Como de nueva creación, se anuncia vacante la plaza de Ministrante de esta villa, con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á 60 familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Ropel 25 de Julio de 1883.—El Alcalde, Fructuoso Villalobos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á 60 familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar desde la fecha en que

aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Fuentes de Ropel 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Fructuoso Villalobos.

JUZGADOS.

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo, Juez de primera instancia de Fuentesauico y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo fallecido Elias Vega Ramos, vecino que fué de Santa Clara de Avedillo, se ha promovido por D. Prudencio Amigo y D. Norberto Ayuso, como representantes de sus respectivas esposas D.ª Hemerenciana Vega Ramos y D.ª Clara Galan Vega, el juicio voluntario de testamentaria correspondiente; en su vista, se ha acordado haber por prevenido dicho juicio y mandar citar para él en forma á cuantas personas puedan tener interés en la herencia de cuya sucesión se trata, como se hace por el presente.

Dado en Fuentesauico á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Lope Lorenzo.—Vicente Rodriguez.